

Mendoza, 12 de Junio de 2026

RESOLUCIÓN EPRE N° 129/2026

ACTA N° 769/2026

**ASUNTO: COSPAC DE BOWEN LTDA.
SANCIÓN POR APARTAMIENTO LÍMITES
CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO.
34° Semestre de Control -ETAPA 2**

VISTO:

El Expediente N° EX-2026-04211619- -GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "SANCIÓN A COSPAC DE BOWEN LTDA. - CALIDAD DE SERVICIO TÉCNICO. SEMESTRE 34° ETAPA 2".

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de Enero de 2026 ha culminado el Trigésimo Cuarto Semestre de Control - ETAPA 2 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión de COSPAC DE BOWEN LTDA.

Que en orden 3, la Cooperativa individualizada ha presentado el cálculo de los Indicadores de Calidad del Servicio Técnico y las respectivas Sanciones según lo establecido en el Contrato de Concesión.

Que en orden 4, la Gerencia Técnica del Suministro ha elaborado el informe técnico pertinente y verificado el cálculo efectuado en relación a los Indicadores y Sanciones, destacando que los mismos no presentan inconsistencias respecto de los valores calculados por este EPRE (registro de reclamos e interrupciones). Sugiere que deben aceptarse los valores de Indicadores y Sanciones informados por COSPAC DE BOWEN LTDA. (Revisión 00). Ello sin perjuicio de la formulación de cargos por incumplimientos que pudieran surgir del control y análisis de la información presentada.

Que en orden 7, la Gerencia Jurídica de la Regulación ha tomado la intervención correspondiente y entiende que la propuesta de la Gerencia Técnica del Suministro se ajusta a la normativa regulatoria vigente. Puntualmente y en cuanto a la actualización de las bonificaciones se refiere, sostiene que es de aplicación la Resolución EPRE N° 043/2024 que instruye a las concesionarias del servicio -transcurrido el primer período de facturación posterior al cierre del semestre controlado- adicionar a los saldos de crédito a bonificar el porcentaje de incremento del Valor Agregado de Distribución de Referencia a Usuario Final (VADRUF). Asimismo afirma que la Resolución EPRE N° 083/2002 dispone que al monto de la sanción, en caso de no bonificarse en tiempo y forma, deberá adicionársele los intereses por mora computados desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su efectiva acreditación. Expresa que la mora se produce de pleno derecho y devenga idénticos intereses a los fijados para compensaciones a percibir por parte de las Distribuidoras del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (Artículo 65 bis de la Ley 6497, Artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 196/1998 y Resolución General ATM correspondiente).

Por ello y lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 6497 y sus modificatorias, normas concordantes y complementarias;





EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

**EI DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

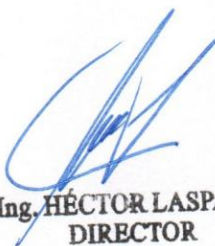
1. Aprobar el cálculo de sanciones a COSPAC DE BOWEN LTDA. por Apartamiento de los límites admisibles de **Calidad de Servicio Técnico, del 34° Semestre de Control-ETAPA 2** (Punto 5.5.2 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones - Contrato de Concesión) por la suma de **PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.576.143,49)**.
2. Las sanciones deberán ser acreditadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución EPRE N° 083/2002, según el siguiente detalle:

BONIFICACIONES a USUARIOS con SUMINISTRO en BT	\$ 3.422.981,04
BONIFICACIONES a USUARIOS con SUMINISTRO en MT	\$ 0,00
BONIFICACIONES al FONDO COMPENSADOR DE TARIFAS	\$ 153.162,45
TOTAL BONIFICACIONES a ACREDITAR	\$ 3.576.143,49

3. Los créditos a bonificar se ajustarán a lo dispuesto por el dispositivo 1 de la Resolución EPRE N° 043/2024.
4. El importe referido en el Punto 1 de la presente, en caso de corresponder, devengará los intereses legales por mora a computarse desde la fecha en que debió cumplirse la obligación de bonificar hasta su efectiva acreditación.
5. Instrúyase a la Gerencia Técnica del Suministro a verificar, la acreditación en tiempo y forma de los valores de las Sanciones individualizadas.
6. Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. de la Ley 6497 y sus modificatorias) y del Ministerio de Energía y Ambiente y; archívese.



Ing. RAÚL FAURA
DIRECTOR
EPRE

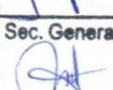


Ing. HÉCTOR LASPADA
DIRECTOR
EPRE



Dr. CRISTIAN AZAR
PRESIDENTE
EPRE

EPRE
Administrac.

Gerencia

Sec. General